



FORO
EUROPA~CUBA
Jean Monnet Network

Cofinanciado por el
programa Erasmus+ de
la Unión Europea



Working paper

Vol. 18 | JULIO 2020

LA RECEPCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN CUBA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE 2019

Dra. Carmen Antón Guardiola, *Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Facultad de Derecho. Universidad de Alicante.*

carmen.anton@ua.es

RESUMEN

El presente trabajo aborda el complejo tema de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno. Tras una breve referencia a la dimensión teórica de la cuestión, analizaremos, desde la dimensión jurídico-positiva, las disposiciones de la Constitución cubana de 2019, relativas a la materia, para tratar de determinar el procedimiento de recepción de los tratados internacionales en el Derecho cubano y así identificar su ascendencia dualista o monista.

1. INTRODUCCIÓN

En las circunstancias actuales de la escena mundial marcada por la necesidad cada vez mayor de los Estados, en general, y de Cuba en particular, de inserción en la misma, unido a la marcada proliferación de tratados bilaterales y multilaterales, muchos de los cuales actúan sobre materias que son de apremiante interés para los ciudadanos, justifica el interés de la presente investigación, sobre los mecanismos que pueden resultar idóneos para garantizar la eficacia interna de tales convenios internacionales.

Debemos tener en cuenta que la creación normativa de los Estados se desarrolla tanto a nivel interno como a nivel internacional. En el ámbito interno, los órganos competentes del Estado elaboran el sistema de fuentes específico del país o derecho nacional y, en el ámbito internacional, el Estado participa junto con otros Estados en la formación del Derecho Internacional Público.

En la medida en que cualquier acto, situación o conducta puede llegar a convertirse en un momento histórico determinado, por voluntad de los Estados, en materia regulada por el

Documento preparado para el seminario sobre "Cooperación para la reforma institucional y las políticas sociales"
Coordinado por

GIGA
German Institute of Global and Area Studies
Lernende Zentrum für Global und Regionale Studien

SÍGUENOS EN

www.foroeuropacuba.org



Derecho internacional¹, ambos ordenamientos pueden converger o incluso coincidir sobre las mismas materias, lo que obliga a plantearse cuáles son las relaciones entre ambos sistemas –el jurídico internacional y los jurídicos estatales- a fin de lograr la necesaria coherencia intersistémica.

En las líneas que siguen, tras una breve referencia a la dimensión teórica o doctrinal del tema, abordaremos la cuestión desde la dimensión jurídico-positiva, es decir desde el análisis de la respuesta que ofrece el sistema cubano a las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno del Estado.

En la actualidad, con independencia de la solución teórica de base que se admita (monista o dualista), la doctrina se orienta hacia una mayor consideración de los datos de la realidad internacional, situando el centro de gravedad en los distintos sistemas nacionales y sus soluciones concretas, puesto que, en definitiva, son las normas constitucionales de cada Estado las que determinan el uso del Derecho Internacional en el Derecho interno, así como su alcance a nivel nacional, independientemente de los efectos que ello tenga a nivel internacional. Es por ello que el núcleo de nuestro trabajo se centrará en el análisis de las disposiciones que, en la nueva Constitución cubana, promulgada en 2019, se refieren a la recepción de los tratados internacionales, para tratar de identificar a través de qué procedimientos estas normas se incorporan al derecho cubano y así identificar su ascendencia dualista o monista.

El ordenamiento internacional no se pronuncia sobre el dualismo o el monismo, esto es, no afirma la unidad o la escisión de los ordenamientos internacional e interno, ni tampoco se refiere a la validez de las normas internas cuando entran en conflicto con normas internacionales. Lo único que establece con claridad es que en el escenario internacional las normas internacionales prevalecen sobre las normas nacionales. En este sentido la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT) da cuenta de un modelo según el cual, en virtud de las normas y principios generales del Derecho Internacional, tales como el de buena fe o *pacta sunt servanda*, el derecho interno no sirve de excusa para el incumplimiento de las obligaciones internacionales, so pena de incurrir en responsabilidad internacional, por lo que corresponde a los Estados asegurarse de que sus ordenamientos internos se adecuen a dichos compromisos².

2. POSIBLES TÉCNICAS DE RELACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS INTERNACIONAL E INTERNO.

Con el fin de lograr la necesaria coherencia intersistémica, los Estados suelen utilizar distintas técnicas para establecer la relación entre el sistema jurídico internacional y los sistemas jurídicos estatales: la remisión, el complemento o la dependencia. En este sentido Cuba no es una excepción.

Un primer grupo de relaciones entre ambos sistemas jurídicos son las que se establecen por vía de *remisión*. Se trata de una técnica frecuentemente utilizada cuando uno de estos ordenamientos se refiere a conceptos o categorías propias del otro ordenamiento. Puede tratarse de la remisión del orden interno al internacional o del orden internacional al interno. Es el caso, por ejemplo, de las normas internacionales que se refieren a “las autoridades competentes del Estado”, pues tales autoridades deben ser determinadas conforme al Derecho interno de ese Estado. O, al contrario, cuando una norma de Derecho interno se refiere a los “representantes diplomáticos de Estados extranjeros”, como hace, por ejemplo, el Código Penal cubano, en su artículo 113. Para determinar quiénes son tales representantes será preciso recurrir a las normas del Derecho internacional sobre el Estatuto y las funciones de las misiones diplomáticas y de su personal.

1. Así, por ejemplo, los derechos y libertades fundamentales de la persona humana que fueron regulados durante un largo periodo de tiempo únicamente por el Derecho interno de los Estados pero que, tras la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y otros tratados internacionales, hace que hoy sea una materia que también pertenece al ámbito material del Derecho Internacional.

2. El artículo 26 CVDT, conecta ambos principios cuando dispone que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Por su parte, el artículo 27 CVDT, establece que “una parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

También las relaciones por vía de *complemento* entre uno y otro sistema son frecuentes. Se trata, fundamentalmente, de tratados internacionales que reclaman medidas internas de ejecución, limitándose a establecer la obligación de los Estados parte de adoptar la legislación interna necesaria para su aplicación.

Podemos encontrar este tipo de relaciones en los Tratados internacionales relativos a materias penales, como por ejemplo el Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, en los cuales únicamente se contempla el tipo penal, encomendándose a los Estados parte que tipifiquen y sancionen tales conductas en su derecho interno. En Cuba, por ejemplo, este delito, aunque sin mencionar la norma internacional de origen, se recoge en el artículo 116 de la Ley nº 62 Código Penal Cubano³.

Asimismo, la Resolución 206/2015 Procedimiento para los Tratados bilaterales y multilaterales, contempla esta clase de relaciones cuando exige que las autoridades interesadas en la concertación de un tratado internacional presenten un dictamen que contenga, entre otros extremos, las implicaciones para el Derecho interno cubano y, por consiguiente, la necesidad de modificar, derogar o promulgar nuevas leyes⁴.

En estos casos la normativa nacional adoptada en ejecución de la normativa internacional es complementaria del tratado internacional de que se trate. Ambas normas se complementan y se explican en función de su existencia recíproca.

Por último, las relaciones entre ambos sistemas también pueden contemplarse desde el punto de vista de la *dependencia*. En este caso, se trata de la dependencia de una norma interna respecto de una norma internacional. Esta relación de dependencia se produce cuando una norma internacional permite a los Estados regular una determinada situación, de manera que la normativa estatal se justifica por la existencia de la norma internacional.

Así sucede con las normas internacionales sobre el Derecho del Mar, en particular con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM), que permite a los Estados establecer a través de su legislación interna, un Mar Territorial de 12 millas de anchura o una Zona Económica Exclusiva de 200 millas marinas. Tanto la delimitación de estos espacios marinos como los derechos que en ellos disfrutaban los Estados vienen determinados por el Derecho Internacional. De no ser así, es decir, si la norma interna no se ajustara a las prescripciones internacionales, dicha norma interna sería válida en el ordenamiento jurídico interno, pero en el plano internacional no sería oponible a otros Estados, con la consecuencia adicional de que su aplicación constituiría un hecho internacionalmente ilícito del que se derivaría su responsabilidad internacional.

En el ordenamiento jurídico cubano encontramos esta clase de relación, por ejemplo, en el artículo 11 de la Constitución de la República de 2019 cuando define que el territorio nacional se extiende en superficie hasta el límite exterior del mar territorial, proclamando sus facultades, tanto en el territorio nacional como en relación con los recursos naturales en las aguas, el lecho y el subsuelo de la Zona Económica Exclusiva, conforme al Derecho Internacional. Además,

3. El convenio contra el genocidio recoge en su artículo V la obligación de los Estados partes de tipificar y sancionar el delito de genocidio: "Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio..."; delito que se define de la siguiente manera en su artículo II: "En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".

En consonancia con ello el Código Penal cubano tipifica y sanciona el delito recogiendo la definición de genocidio del Convenio, en su artículo 116, de la siguiente manera: "Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte el que, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) someta a este grupo a condiciones de existencia que constituyan una amenaza de exterminio del grupo o alguno de sus miembros; b) tome medidas para impedir u obstaculizar los nacimientos en el seno de dicho grupo; c) ejecute el traslado forzoso de los niños de ese grupo a otro; ch) produzca la matanza o lesione gravemente la integridad física o mental de los miembros del grupo" (*Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria, nº 9, de 29 de diciembre de 1987).

4. *Vid.* Artículos 20.2. inciso e) y 26.2, inciso g) de la Resolución nº 206/2015 sobre el "Procedimiento para los Tratados bilaterales y multilaterales" (*Gaceta Oficial de la República de Cuba*, nº 40, Edición Ordinaria, de 29 de septiembre de 2015).

como Estado parte de la CNUDM, Cuba tiene establecidos por medio de varios Decretos-Leyes los límites geográficos y las facultades ejercidas en sus zonas marítimas⁵.

Pero, más allá de este tipo de relaciones, desde una perspectiva estructural que contemple la globalidad del orden jurídico, las relaciones entre ambos ordenamientos – internacional e interno- se concretan en la actitud que el Derecho interno adopta respecto del Derecho Internacional.

A este respecto, conviene recordar que la comunidad internacional constituye un grupo social radicalmente descentralizado, compuesto por Estados soberanos, independientes e iguales que coexisten dentro de una estructura de signo horizontal. No existe un poder político superior al de los propios Estados o una instancia internacional con potestad para crear Derecho. Son los propios Estados los creadores de las normas internacionales al tiempo que son los destinatarios de esas normas. Consecuentemente, la obligatoriedad de las normas internacionales depende del consentimiento de los Estados como lógico corolario de un sistema estructurado sobre la base de la soberanía estatal. Por tanto, para que surja una norma internacional – ya sea convencional, consuetudinaria o acto vinculante de una Organización Internacional – y se establezcan derechos y obligaciones internacionales para los Estados es necesario el inicial consentimiento de cada Estado y el consenso común con otros Estados.

Si el Estado proyecta su voluntad en la esfera internacional para la formación de normas internacionales deberá, por razones de coherencia jurídica, habilitar los mecanismos técnicos necesarios para integrar esa normativa internacional, en cuya formación ha participado, en su sistema jurídico interno.

Llegados a este punto, se nos presentan dos problemas jurídicos distintos: de una parte, es preciso determinar a través de que procedimientos las normas internacionales se incorporan en los ordenamientos jurídicos internos y, en segundo lugar, que posición ocupan esas normas, una vez incorporadas, en el esquema de fuentes del sistema estatal o, si se prefiere cuál es la fuerza de la norma internacional en el sistema jurídico interno en caso de contradicción normativa. En las líneas que siguen nos ocuparemos del primero de estos problemas.

3. LA DIMENSIÓN TEÓRICA DEL PROBLEMA.

Los estudios de Derecho Internacional en torno a las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno han girado tradicionalmente en torno a dos concepciones radicalmente contrapuestas respecto de las cuales debemos considerar los aspectos esenciales: la concepción dualista y la concepción monista.

La concepción dualista se plantea desde los presupuestos teóricos del positivismo jurídico, a finales del siglo XIX y principios de siglo XX, a partir de los trabajos de Trieppe (1899 & 1931) y de Anzilotti (1956: 281). Esta concepción parte del presupuesto de la separación tajante entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, considerando que se trata dos órdenes jurídicos distintos, separados y autónomos. Según esta corriente, tal separación se justifica por tres razones fundamentales, a saber, porque las materias sobre las que versan, el proceso de formación de sus normas y el fundamento de creación de las mismas, son distintas⁶.

5. Algunas de estas normas fueron incorporadas al Derecho cubano cuando tenían carácter consuetudinario, es decir antes de que fueran codificadas por la Convención sobre Derecho del Mar. Decreto-Ley nº1 "Del Mar Territorial", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, nº 6, Edición Ordinaria, de 26 de febrero de 1977; Decreto-Ley nº. 2 "De la Zona Económica Exclusiva", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, nº 6, Edición Ordinaria, de 26 de febrero de 1977; Decreto-Ley nº 158 "De la Zona Contigua", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, nº 14, Edición Ordinaria, de 11 de mayo de 1995; Decreto-Ley nº 212 "Gestión de la Zona Costera", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, nº 68, Edición Ordinaria, de 14 de agosto de 2000; Decreto-Ley nº. 266 "Del Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de la República de Cuba en el Golfo de México", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, nº 17, Edición Extraordinaria, de 18 de mayo de 2009.

6. El Derecho internacional tiene por objetivo regular las relaciones entre Estados soberanos, a través de normas creadas por ellos y de las que son, al mismo tiempo, sus destinatarios, cuyo fundamento se encuentra en la voluntad de los Estados. Por su parte, el Derecho interno, regula relaciones internas cuyos destinatarios son los particulares, surge de la voluntad de un solo Estado y sus normas proceden de una fuente "autoritaria" en la medida en que son normas impuestas.

Partiendo de este presupuesto y como consecuencia del mismo, para que una norma internacional pueda aplicarse en el ámbito interno es necesario transformarla en norma interna, adquiriendo desde ese momento el rango de la norma nacional de transformación. De ello se deduce que la fuerza obligatoria del tratado no se encuentra en el acto internacional, sino en la ley que lo incorpora o transforma, de modo que cualquier antinomia entre la norma internacional ya transformada en norma interna y la norma interna deberá resolverse aplicando las reglas tradicionales propias del Derecho, a saber, que la norma posterior contraria deroga la anterior.

La concepción monista parte del presupuesto contrario. Kelsen (1926: 227) desde una posición normativista basada en su teoría pura del Derecho y Scelle, desde una perspectiva sociológica, coinciden en negar que el Derecho internacional y el Derecho interno sean diferentes. Para esta corriente, lo interno y lo internacional son sólo manifestaciones distintas de lo jurídico, si bien jerarquizan a un ordenamiento sobre otro ya que la vinculación entre ambos viene dada, en gran medida, por las relaciones de subordinación entre uno y otro. En términos de lógica jurídica, caben dos hipótesis igualmente admisibles: la superioridad del Derecho interno o la superioridad del Derecho Internacional.

Kelsen afirmaba la unidad del Derecho desde la concepción de la “norma fundamental” del sistema, de la cual deriva la validez de todas las normas pertenecientes al mismo, situando al Derecho internacional en la cúspide de la pirámide. Por tanto, ante un eventual conflicto, la norma interna en oposición con la norma internacional debía considerarse nula *ab initio*, pues su validez se halla condicionada por la norma superior. Por su parte Scelle llegaba a la misma conclusión a través de la idea de “delegación” del Derecho internacional al Derecho interno.

Desde estas formulaciones iniciales, la evolución doctrinal de esta cuestión se ha orientado hacia posiciones más moderadas, que abogan por la coordinación de sistemas y no por su separación radical. Tengamos en cuenta que estas teorías surgen a principios del siglo XX, en un contexto muy particular, marcadamente estatista, en el que además existía una pugna entre los que abogaban por la soberanía estatal y los que otorgaban un lugar privilegiado a los individuos y, con él, al Derecho Internacional. Por ello en el contexto actual, donde además del Estado existen otros actores involucrados en la creación y aplicación del Derecho Internacional, que han generado una multiplicación de las fuentes normativas, además de una ampliación de sus objetivos y de las herramientas y métodos para su consecución, la doctrina ha intentado reacomodar las viejas premisas a los nuevos desafíos e incluso hay quien apuesta por una renovación más radical (Nijman & Nollkaemper 2007; Novakovic, 2013; Acosta Alvarado, 2016; Acosta López, 2017; Rivas Ramírez, 2019).

Dentro del primer grupo, cabe destacar a Arangio Ruíz, uno de los máximos exponentes del dualismo moderado, que insiste en la utilidad del dualismo (a pesar de sus defectos, que considera superables) para explicar las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno y acomodar dentro de ella varias de las recientes mutaciones del escenario internacional. En este sentido, apunta que la necesidad de fijarnos en las normas nacionales para descifrar las relaciones entre los dos ordenamientos es resultado de una premisa dualista y que, pese a lo que suele decirse, el dualismo nunca negó la interacción entre los dos ordenamientos; lo que niega es la posibilidad de que el Derecho Internacional pueda truncar la validez de las normas nacionales. Según Arangio Ruíz, el dualismo resulta útil para comprender tanto el actual escenario de interdependencia como la razón por la que nos seguimos remitiendo a las normas nacionales para determinar el alcance de la relación (Arangio Ruíz, 2007: 15).

Por su parte el monismo moderado o neomonismo, reconoce que, aunque el Derecho Internacional tiene sus propias estructuras y herramientas, para poder ser implementado en el orden estatal requiere del ordenamiento interno y de sus mecanismos, si bien estos deben respetar los rasgos propios de aquel ordenamiento y, por tanto, la naturaleza internacional de la norma, y asegurar su coherencia (Cannizzaro, 2011: 35; Somek, 2010).

En realidad, ambos planteamientos están muy cercanos y, en cualquier caso, ambos coinciden en la importancia del derecho nacional para asegurar la eficacia de las normas internacionales en los ordenamientos internos. Es por ello que, desde la perspectiva jurídico-positiva,

vamos a centrarnos en la respuesta que ofrece el ordenamiento jurídico cubano a la cuestión de la recepción de los tratados internacionales.

4. LA RECEPCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCIÓN CUBANA DE 2019.

Si la Constitución es la norma fundamental en torno a la cual se construye el ordenamiento jurídico interno del Estado, es lógico que también lo sea respecto de su actuación internacional. Debemos fijarnos, por tanto, en los mandatos constitucionales para conocer en qué forma los órganos estatales pueden actuar en el ámbito internacional, así como la asunción en el Derecho nacional de los compromisos asumidos.

Por ello, antes de abordar la recepción de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano, conviene mencionar los medios a través de los cuales se forma la voluntad exterior del Estado cubano.

A) LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD EXTERIOR DEL ESTADO CUBANO

De conformidad con la historia constitucional cubana, la Constitución de 2019, en su artículo 108, incisos n) y ñ), atribuye a la Asamblea Nacional del Poder Popular, como órgano supremo del poder del Estado, que representa a todo el pueblo y expresa su voluntad soberana, la potestad de aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior, así como aprobar los tratados de paz.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 137, apartado d) corresponde al Consejo de Ministros, máximo órgano ejecutivo y administrativo, que constituye el Gobierno de la República (ver artículo 133 de la Constitución de 2019), aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado los tratados internacionales. En consonancia con ello, el artículo 122, apartado ñ) establece que corresponde al Consejo de Estado, como órgano permanente de la Asamblea Nacional, ratificar y denunciar tratados internacionales.

Según el artículo 137, d) de la Constitución mencionado, la “ratificación” de un tratado por el Consejo de Estado cubano es un acto de Derecho interno que precede a la “ratificación” internacional del acuerdo, cuya finalidad es autorizar al ejecutivo para que pueda hacer constar en el plano internacional el consentimiento del Estado en obligarse.

Como destaca D’Estefano Pisani, “la ratificación es un acto solemne y escrito que hay que distinguirlo como procedimiento interno (la ratificación nacional como aprobación de un tratado conforme al Derecho interno del Estado interesado) o como acto que opera en las relaciones internacionales (acto formal por el cual un Estado confirma tal decisión)” (D’Estefano Pisani, 1977: 27).

La ratificación interna del tratado es la forma en que se concreta, en el Derecho interno, la voluntad del Estado para obligarse por las disposiciones internacionales. La interconexión entre ambos actos – ratificación interna y ratificación internacional- resulta, por tanto, necesaria para la validez y consiguiente obligatoriedad de los acuerdos internacionales en el ordenamiento nacional cubano.

No obstante, la participación del Consejo de Estado, en orden a prestar su autorización para que el Estado cubano se obligue por un tratado, encuentra un límite inicial en los preceptos de la propia Constitución, en concreto en los artículos 12 y 16.

Conforme al artículo 12, se consideran ilegales y nulos los tratados, concesiones o pactos, acordados en condiciones de desigualdad o que desconozcan o disminuyan la soberanía e integridad territorial de la República de Cuba. En palabras de Richards Martínez, “el texto constitucional compele a la concertación de acuerdos internacionales que se ajusten a las exigencias de la soberanía nacional, y consecuentemente, a los fundamentos políticos, económicos y

sociales del Estado cubano” como requerimiento previo para incorporar tales compromisos al orden interno (Richards Martínez, 2012: 141).

Por otro lado, el artículo 16, inciso a) estipula que “las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado no podrán ser jamás negociadas bajo agresión, amenaza o coerción”. Tal disposición expresa, a nuestro juicio, no resulta necesaria puesto que el propio Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, recoge esas circunstancias entre las causas de nulidad de un tratado internacional. En concreto, el artículo 52 del Convenio declara nulo “todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas”. Una fórmula constitucional de este tipo no tiene sentido ‘per se’ salvo, como señala Azcuy, que venga avalada “por fundamentos históricos. En nuestro caso, como resulta evidente, expresa el rechazo del pueblo cubano a las consecuencias de las restricciones a su soberanía y a la imposición de pactos arbitrarios por parte del imperialismo norteamericano” (Azcuy, 2000: 67).

Superados esos límites, del precepto constitucional mencionado se desprende que *todos* los tratados que pretenda suscribir el Estado cubano deben pasar por el trámite previo de la ratificación nacional por el Consejo de Estado. Sin embargo, el Decreto-Ley nº 191/1999, De los Tratados Internacionales⁷, contradice dicho mandato puesto que sólo exige la intervención del Consejo de Estado respecto de determinados grupos de tratados:

Artículo 14.- Están sujetos al trámite constitucional de aprobación por el Consejo de Ministros y ratificación por el Consejo de Estado, los siguientes tratados internacionales:

1. *Tratados bilaterales:*

- a) sobre amistad, inversiones, cooperación o colaboración y ayuda recíprocas entre estados,
- b) sobre la delimitación y demarcación de las fronteras marítimas de la República de Cuba con otros Estados y los de libertades de la navegación aérea,
- c) los de prospección y perforación geológica,
- d) los de exención de visados,
- e) cualquier otro firmado en nombre de la República de Cuba o de su Gobierno.

Se exceptúan de lo anteriormente preceptuado, los acuerdos de renegociación de la deuda externa que se firmen en nombre de la República de Cuba, los que sólo requerirán cumplir el trámite administrativo de aprobación regulado en el artículo 22.

2. *Tratados multilaterales:*

- a) los tratados firmados en nombre de la República de Cuba o de su Gobierno,
- b) los tratados que no han sido firmados, pero en los cuales se participará en nombre de la República de Cuba o de su Gobierno,
- c) los anexos y enmiendas a los tratados anteriormente mencionados,

Artículo 15.- El Consejo de Ministros aprobará y no estarán sujetos a ratificación del Consejo de Estado:

1. *tratados bilaterales:*

- a) tratados que contemplan implicaciones financieras que no hayan sido consideradas en el presupuesto del Estado, a saber:
 - los tratados negociados y firmados por los Organismos de la Administración Central del Estado, en la esfera de su competencia,
 - los tratados negociados y firmados por el Banco Central de Cuba, en la esfera de su competencia.
 - Los protocolos de ejecución, complementarios o derivados de tratados en vigor.

7. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, nº 12, Edición Ordinaria, de 12 de marzo de 1999.

2. *tratados multilaterales:*

- a) Las recomendaciones de organismo internacionales que requieren aprobación gubernamental,
- b) Los anexos y las enmiendas a tratados internacionales no comprendidos en el artículo 14, inciso 2
- c) que contengan implicaciones financieras que no hayan sido consideradas en el presupuesto del Estado.

A este respecto, Richards Martínez considera que teniendo en cuenta que la letra constitucional no distingue entre los acuerdos merecedores de aprobación o ratificación y los que no, todos los tratados aprobados por el Consejo de Ministros deberían ser aprobados por el Consejo de Estado, lo que permitiría instrumentar un control del órgano de representación permanente respecto del ejecutivo (Richards Martínez, 2012: 141).

Desde nuestro punto de vista, quizás se trate de una posición maximalista. La práctica demuestra que la mayoría de las Constituciones, dado el enorme desarrollo del Derecho Internacional convencional, utilizan un criterio material, según el cual sólo ciertos tratados exigen la previa ratificación parlamentaria. En este sentido, no es de extrañar que la intervención del Consejo de Estado, como órgano permanente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, no se requiera respecto de todos los tratados aprobados por el Consejo de Ministros. Ahora bien, lo que sí consideramos que sería deseable es que tal discriminación entre tratados se realizara en el propio texto constitucional ya que esa divergencia incide negativamente en la coherencia interna del ordenamiento cubano. En este sentido, creemos que se ha desperdiciado la oportunidad que ofrecía la reforma constitucional, que ha culminado con la Constitución de 2019, para hacer corresponder las disposiciones constitucionales con las de la normativa de desarrollo.

Una vez cumplidos los procedimientos establecidos por el Derecho interno cubano, Cuba ya puede dejar constancia en el ámbito internacional de su voluntad de obligarse por el tratado. Y a partir de ese momento, tal y como prescribe la Convención de Viena de 1969, el tratado entrará en vigor “de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores” (ver, CVDT: art. 24), con lo cual, el tratado empieza a obligar a las partes y a producir efectos jurídicos entre ellas, debiendo ser cumplido de buena fe, en consonancia con la voluntad expresada.

De ahí la importancia de los mecanismos de recepción de los tratados que el ordenamiento interno del Estado debe prever, en orden a integrar la normativa internacional en el Derecho nacional y así asegurar la coherencia entre la acción exterior e interior del Estado. La recepción de los tratados precisa de un mandato constitucional que prevea el procedimiento a seguir para su ejecución y aplicación.

B) EL PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO.

La recepción, definida en el entorno jurídico cubano como “el acto jurídico complejo y soberano de derecho interno, mediante el cual se incorporan las normas internacionales al ordenamiento jurídico interno del Estado que ha manifestado su consentimiento en obligarse por ellas” (Moré Caballero *et al.*, 2003: 37), resulta especialmente idónea para conocer que teoría o posición predomina en la práctica del Estado.

Cuando el derecho interno prescribe la necesidad de llevar a cabo algún tipo de procedimiento interno para que la norma internacional surta efectos en el ámbito interno, como puede ser la publicación oficial del tratado o su conversión en una disposición de derecho interno, nos encontramos ante un sistema de recepción especial que responde al dualismo, moderado en el primer caso, puro en el segundo. Si por el contrario no se exige ningún procedimiento,

de manera que la norma internacional, desde su entrada en vigor, surte efectos directos en el ámbito interno, estamos en presencia de la denominada recepción automática, acorde con los postulados monistas.

Generalmente, el procedimiento a seguir se encuentra en la Constitución del Estado. Pues bien, la Constitución cubana de 2019 no establece de manera expresa un mecanismo único y de carácter general para incorporar los tratados internacionales al ordenamiento jurídico cubano, ya sea a partir de un sistema de recepción automático o de un sistema de recepción especial, lo que no permite determinar con claridad su ascendencia monista o dualista. En efecto, artículo 8 de la Constitución se limita a establecer que “lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional”.

Si atendemos a la primera frase del artículo, “lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba *forma parte...*del ordenamiento jurídico cubano”, parece que la Constitución se decanta por un sistema de recepción automático de ciertos tratados internacionales; mientras que si atendemos al segundo verbo empleado, “lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba ... *se integra* al ordenamiento jurídico cubano”, parece decantarse por un sistema de recepción especial, es decir por la necesaria adopción de un acto jurídico de derecho interno que incorpore o “integre” el tratado en el ordenamiento jurídico cubano.

El artículo 8 no nos ofrece mayor precisión, es decir, no establece de ninguna manera qué instrumentos internacionales se incorporan de forma automática y cuáles requieren de un acto de recepción formal. Su falta de claridad, en este aspecto es absoluta.

Para tratar de arrojar algo de luz, nos puede resultar de utilidad la distinción entre tratados *self executing* y tratados *non self executing*. Para que las cláusulas de un tratado puedan ser aplicadas por las autoridades internas de un Estado, es necesario que dichas cláusulas sean *self executing*, es decir que generan directamente derechos y obligaciones, concretos para los particulares, sin necesidad de ninguna medida legislativa o reglamentaria de desarrollo. Se trata de cláusulas que contienen mandatos directos, susceptibles de ser ejecutados de inmediato por las autoridades estatales. Por el contrario, si las cláusulas carecen de esa precisión normativa, si no son suficientemente completas y detalladas por contener obligaciones de alcance general, estaremos ante una cláusula *non self executing* que necesitará de la adopción de actos normativos internos. Naturalmente, dentro de un mismo tratado puede haber disposiciones *self executing* y disposiciones *non self executing*. Las primeras podrán aplicarse directamente, las segundas sólo podrán serlo cuando hayan sido objeto de desarrollo.

Las cláusulas *self executing*, se encuentran, entre otros, en los tratados de derechos humanos, que son especialmente convenientes para su recepción automática, según muestra la tendencia en las Constituciones Iberoamericanas (Manili, 2002; Ortíz Ahlf, 2002). En este sentido, señalar que la inclusión en la Convención Americana de Derechos Humanos de una disposición, el artículo 2, que obliga a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos en la Convención, no afecta a la exigibilidad inmediata de las obligaciones establecidas en el Convenio (Medina Quiroga, 2003: 21-25)⁸.

En el ámbito de los tratados sobre derechos humanos, hay que destacar que la desaparición en el texto constitucional cubano de 2019 de una fórmula similar a la que se recoge el artículo

8. Frente a la tesis según la cual el art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos indicaría que las disposiciones sustantivas de la misma no serían de aplicación directa y por tanto los artículos 1 a 32 no serían ejecutables por sí mismos (*are non self executing*), tras las primeras interpretaciones que derivaron de dicho precepto; así como de la rica jurisprudencia que a lo largo de más de treinta años ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (que tiene una eficacia directa en los sistema de fuentes del derecho nacional de los Estados Partes de la Convención que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH) ha sido interpretado en el sentido de que el artículo 2º no afecta a la exigibilidad inmediata de las obligaciones establecidas en el artículo 1º del Convenio, que es una disposición de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del mismo. Cecilia Medina Quiroga, ex presidenta de la Corte IDH, señala que,

10.2 de la Constitución española de 1978⁹ y, que aparecía como artículo 39 en el Anteproyecto de Constitución (Juriscuba), no nos permite afirmar que este tipo de tratados puedan aplicarse automáticamente en Cuba, sin necesidad de un procedimiento especial de recepción. En efecto, el artículo 39 del Anteproyecto de Constitución establecía que “los derechos reconocidos en la Constitución se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Cuba”,

Dicha formulación, desaparecida del texto definitivo y aprobado, hubiera tenido la virtualidad no sólo de integrar o incorporar al derecho interno cubano los acuerdos internacionales ratificados por Cuba que tengan por objeto los derechos de la persona sino que, además, hubiera alcanzado también a la interpretación que de tales derechos hayan realizado o pudiesen realizar en el futuro los órganos de garantía en ellos establecidos, constituyéndose así en un estándar mínimo de protección susceptible de ser incrementado por las normas internas cubanas o la jurisprudencia internacional (Mangas Martín, 1980: 150).

No obstante, hay que resaltar que ni la Constitución de 2019, ni la legislación cubana contienen ninguna prohibición general que impida la aplicabilidad directa por parte de los órganos internos cubanos, de las normas internacionales *self-executing* a las que Cuba se haya obligado. En este sentido, baste mencionar el Código Civil cubano, que en su artículo 20, establece que “Si un acuerdo o un tratado internacional del que Cuba sea parte establece reglas diferentes a las expresadas en los artículos anteriores o no contenida en ellos, se aplican las reglas de dicho acuerdo o tratado”¹⁰.

En el mismo sentido, el Código Penal¹¹, que en su artículo 4, apartados 1 y 5, así como en su artículo 5, relativos a la eficacia de la ley penal cubana en el espacio, contienen excepciones en favor de la aplicación de los tratados internacionales suscritos por el Estado cubano¹².

Dichas disposiciones, sin duda, establecen la primacía de los tratados sobre la ley y confirman la aplicabilidad de los tratados internacionales en Cuba. Ahora bien, lo que no nos dicen es si esa aplicación es directa o no; es decir si el tratado ha tenido que ser previamente incorporado al ordenamiento jurídico interno cubano mediante un acto de derecho interno o no. Del tenor literal de dichas disposiciones, - tratados de los que Cuba sea parte, o tratados suscritos por el Estado cubano, sin más condicionantes- podríamos deducir que dichos tratados se aplican inmediatamente en el Estado desde su entrada en vigor internacional. Ahora bien, en la práctica cubana, las autoridades competentes no reconocen la necesidad de acudir a lo prescrito en los tratados internacionales en caso de oposición con las normas internas expuestas. Según Moré Caballero, “en la práctica administrativa frecuentemente no se reconoce la nece-

cuando un Estado es parte de un tratado, tiene la obligación de adaptar su legislación interna a las disposiciones de dicho instrumento internacional y de cumplir sus disposiciones en toda su integridad; por lo que estima que en realidad el artículo 2º no era realmente necesario, debiendo ser considerado sólo como una disposición en aplicación de la máxima *abundans cautela non nocet* (lo que abunda no daña). En este sentido, Gros Espiell señaló, dentro del marco de la Opinión Consultiva 7/86, que “la obligación que resulta del artículo 2º, complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1º ya que “cuando se propuso su inclusión, se aclaró que su único sentido era clarificar y precisar, haciendo más determinante, inmediata y directa la exigencia del cumplimiento de tal obligación, pero sin que ello signifique alterar o desconocer el deber esencial que resulta del artículo” [Corte IDH. *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 11 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión separada del Juez Héctor Gros Espiell. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, párr. 6]. El debate en torno a esta disposición ha sido explicado in extenso por Medina Quiroga en *The Battle of Human Rights. Gross, Systematic Violations and the Inter-American System*, Martinus Nijhoff, Dordrecht/Boston/London, 1988, Capítulo V, p. 93 y ss.

9. El art. 10.2 de la Constitución española recoge la siguiente fórmula “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

10. Ley nº 59, Código Civil, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, nº 9, de 16 de julio de 1987.

11. Ley nº 62, Código Penal, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, nº 9, de 29 de diciembre de 1987.

12. Código Penal cubano. Artículo 4. 1. La ley penal cubana es aplicable a todos los delitos cometidos en el territorio nacional o a bordo de naves o aeronaves cubanas, en cualquier lugar en que se encuentren, salvo las excepciones establecidas por los tratados suscritos por la República. (...)

5. Las cuestiones que se susciten con motivo de delitos cometidos en territorio cubano por diplomáticos o ciudadanos extranjeros excluidos de la jurisdicción de los tribunales de la República por tratados internacionales, se resuelven por la vía diplomática.

Artículo 5. 2. La ley penal cubana es aplicable a los cubanos que cometan un delito en el extranjero y sean entregados a Cuba, para ser juzgados por sus tribunales, en cumplimiento de tratados suscritos por la República.

sidad de acudir a la normativa internacional. Por tanto, no se aplica, con lo que se manifiesta una inconsciente actitud dualista (en algunos casos radical e injustificada, pues lo que prima es el desconocimiento) (...) y que similares circunstancias rodean la práctica judicial cubana” (Moré Caballero, 2007: 390).

Todo ello nos devuelve al problema inicial de la recepción de los tratados en el ordenamiento jurídico cubano. Visto que la Constitución de 2019 es omisa, vamos a intentar buscar algún asidero jurídico en la normativa ordinaria que colinda entre los tratados internacionales y el derecho nacional cubano e indagar la posible existencia de un mecanismo de recepción, ya sea a través de la adopción de una ley interna de transformación o mediante la publicación del tratado.

En este sentido puede resultarnos de utilidad el Decreto Ley nº 191/1999 De los Tratados Internacionales, ya mencionado, en concreto sus artículos 26 y 27, que en alguna medida se refieren a la publicación.

El artículo 26 establece que:

“La información sobre la ratificación de los tratados internacionales bilaterales por parte de la República de Cuba, así como su participación en tratados internacionales multilaterales y su entrada en vigor, debe ser publicada en la Gaceta Oficial de la República.

Por su parte el artículo 27 estipula que

“El Presidente del Consejo de Estado y del Gobierno puede ordenar que se publique íntegramente el texto del tratado o solamente la información sobre la ratificación, aceptación o aprobación”.

No obstante, de la lectura de ambos preceptos no creemos que pueda deducirse la intención del legislador de proveer un sistema de recepción de los tratados. Por un lado, porque publicar en la Gaceta Oficial de la República la información de que Cuba ha ratificado un tratado, no puede entenderse como un mecanismo suficiente para entender que dicho tratado ha sido incorporado al derecho interno y desplegará efectos jurídicos en el mismo. Para ello, sería necesaria la publicación íntegra del texto del tratado, es decir del texto propiamente dicho, así como de cualquier documento anejo o acuerdo complementario en los que los Estados desarrollen o expliquen las normas convencionales y, en su caso, las reservas o declaraciones que formule Cuba en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado, las aceptaciones y objeciones a dichas reservas.

Además, la publicación del tratado es potestativa, “El Presidente del Consejo de Estado y del Gobierno *puede* ordenar la publicación íntegra del texto del tratado”. No existe obligatoriedad, ya que aquel puede decidir que sólo se publique la información de que Cuba ha ratificado el tratado.

Por su parte, el párrafo 1º del artículo 52 de la Resolución nº 206/2015 Procedimiento de los Tratados Bilaterales y Multilaterales dispone que, determinada la fecha de entrada en vigor de un tratado, la Dirección de Derecho Internacional está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad nacional encargada de su ejecución y envía a la Secretaría del Consejo de Estado la proclama para su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

De nuevo, no se trata de la publicación del texto íntegro del tratado, sino de la *proclama*. La publicación de la proclama, que es obligatoria, se realiza con el objetivo de dar a conocer que el Estado cubano se ha obligado internacionalmente por un tratado. A través de la publicación de la proclama se pone en conocimiento, se informa a la sociedad en general que el Estado ha aprobado o ratificado un determinado acuerdo internacional, pero tampoco es suficiente para introducir el convenio en el derecho interno.

Nos encontramos así con que ni de la Constitución cubana de 2019, ni de la normativa de desarrollo, puede deducirse la intención del legislador de considerar la publicación como un mecanismo de recepción formal de los tratados internacionales suscritos por Cuba a través del cual, dichos tratados pasarían a formar parte del derecho cubano y desplegarían efectos jurídicos en el ámbito interno. En ningún caso dichas disposiciones determinan el alcance de los acuerdos internacionales en el derecho interno cubano, ni declaran que puedan ser objeto de aplicación por las autoridades nacionales. La publicación aparece así, como un mero mecanismo de divulgación, que simplemente anuncia o informa de la ratificación de un tratado por el Estado, pero sin ninguna consecuencia jurídica.

Así las cosas, resulta imprescindible remitirse a la práctica cubana para determinar el procedimiento de recepción de los tratados que se sigue en Cuba. Según Moré Caballero, el procedimiento regular que se sigue en la Isla obedece a un sistema dualista que consiste en incorporar los tratados al derecho interno cubano a través de la promulgación de disposiciones internas. Incluso los tratados de derechos humanos, que como ya hemos mencionado antes son especialmente idóneos para su recepción automática, cuentan siempre con una norma interna que reproduce el régimen de protección acordado (Moré Caballero, 2007: 382). Este autor pone de manifiesto que los 39 convenios sobre derechos humanos recopilados en una obra conjunta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, el Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos y la Unión Nacional de Juristas de Cuba, han sido integrados a través de disposiciones internas que son las que permiten su posterior aplicación en el país¹³.

Siendo así, la práctica cubana demuestra que se inclina hacia un sistema de recepción especial de los tratados internacionales, claramente dualista, que transforma la norma internacional en norma interna, adquiriendo desde ese momento el rango normativo de la norma interna de transposición –ley, decreto-ley, decreto, resolución. El tratado pierde así su fuerza jurídica directa y se trastoca en una fuente indirecta (Matilla Correa, 2004: 145).

5. CONSIDERACIONES FINALES

La Constitución cubana de 2019 no contiene un procedimiento único de recepción de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano. Tampoco la normativa de desarrollo es clara a este respecto. En este sentido, creemos que se ha desperdiciado la oportunidad que ofrecía la reforma constitucional, para haber dotado de coherencia interna al ordenamiento jurídico cubano en esta materia.

De la lectura de su artículo 8 de la Constitución podríamos concluir que recoge un doble sistema de recepción, automático, para cierto tipo de tratados, aunque no nos especifica cuáles son, y especial, para otro tipo de tratados, tampoco identificados. Al no establecerse de manera expresa un mecanismo único y de carácter general para incorporar los tratados internacionales al ordenamiento jurídico cubano, no es posible determinar con claridad su ascendencia monista o dualista.

En este sentido, consideramos que sería deseable que se determinara claramente, a través de qué procedimiento se produce la recepción de los tratados internacionales en el Derecho cubano, es decir, qué tipo de tratados se *integran* y qué tipo de tratados *forman parte* del Derecho cubano, si no en la Constitución pues ya se ha perdido la oportunidad, en la legislación ordinaria. Sin duda ello aportaría coherencia al Derecho cubano en esta materia y seguridad jurídica para las autoridades y actores involucrados en la aplicación de estas normas.

13. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CUBA, INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y UNIÓN NACIONAL DE JURISTAS DE CUBA, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Cuba*, 1ª ed. 2001.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ALVARADO, P. A. “Zombis vs. Frankensteins: sobre las relaciones entre el derecho internacional y el Derecho interno” *Estudios constitucionales*, vol. 14-I, 2016, p. 15-60.
- ACOSTA LÓPEZ, J. I. et al. *De anacronismos y vaticinios: diagnóstico sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en Latinoamérica*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2017.
- ANZILOTTI, D. *Il Diritto internazionale nei giudici interni*, Bologna, 1905 (reimpreso en S.I.O.I. *Opere di Dionisio Anzilotti*, vol. I, Padova 1956, p. 281 y ss.).
- ARANGIO RUÍZ, G. “International Law and Interindividual Law”, en: NIJMAN, J. y NOLLKAEMPER, A. (Eds.), *New Perspectives on the Divide between National and International Law*, Oxford University Press, 2007, p. 15-51.
- AZCUY, H. “Análisis de la Constitución cubana”, *Revista Papeles de la FIM*, 2 (14), 2000, p. 11-143.
- CANNIZZARO, E. “The Ne-Monism of the European Legal Order. Introductory Remarks”, en: CANNIZZARO, E., PALCHETTI, P. and VESSELI, R.A. (Eds.), *International Law as Law of the European Union*, Martinus Nijhoff, The Hague, 2011, p. 35-58.
- D’ESTEFANO PISANI, M. *Derecho de los Tratados*, 2ª ed., La Habana 1977.
- JURISCUBA. Derechos, deberes y garantías. Disposiciones generales. Disponible en: <http://juriscuba.com/legislacion-2/leyes/proyecto-constitucion-cuba-indice/derechos-deberes-y-garantias-disposiciones-generales/>. Consultado el 22 de julio de 2020.
- KELSEN, H. “Les rapports de systèmes entre le droit interne et le droit international public”, *Recueil des Cours*, t. 14 (1926-IV), p. 227-331.
- MANGAS MARTÍN, A. “Cuestiones de derecho internacional público en la Constitución Española de 1978”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, nº. 61 (1980), p. 143-184.
- MANILI, P.L. “La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional de Iberoamérica”, en: MÉNDEZ SILVA, R. (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, Ciudad de México 2002, p. 371-410.
- MATILLA CORREA, A. *Temas de derecho administrativo cubano*, La Habana 2004.
- MEDINA QUIROGA, C. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2003, p. 21.
- *The Battle of Human Rights. Gross, Systematic Violations and the Inter-American System*, Martinus Nijhoff, Dordrecht/Boston/London, 1988, Capítulo V, p. 93 y ss.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CUBA, INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y UNIÓN NACIONAL DE JURISTAS DE CUBA, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Cuba*, 1ª ed., 2001.
- MORÉ CABALLERO, Y. et al, *La recepción de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano*, Feijoo. Universidad Central de las Villas, 2003.
- “La interrelación entre el derecho internacional y derecho interno en Cuba a la luz de las doctrinas tradicionales”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá (Colombia), n. 9, mayo de 2007, p.371-394.
- NIJMAN, J. y NOLLKAEMPER, A. (eds.), *New Perspectives on the Divide Between National and International Law*, Oxford University Press, 2007.
- NOVAKOVIC, M. (ed.), *Basics Concepts of Public International Law: Monism and Dualism*, Faculty of Law. University of Belgrade, 2013.
- ORTÍZ AHLF, L. “La integración de las normas internacionales en los ordenamientos estatales de los países de Iberoamérica”, en: MÉNDEZ SILVA, R. (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, Ciudad de México 2002, p. 447-467.
- RICHARDS MARTÍNEZ, O. “Una mirada a los presupuestos teóricos para la recepción de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Medellín - Colombia, vol. 42, nº 116 (2012), p. 371- 394.
- RIVAS RAMIREZ, D. “El vicio surrealista del monismo y el dualismo ante la metamorfosis del Derecho Internacional Público”, en: PADRÓN PARDO, F. y CORREA HENAO, M. (eds.), ¿El Estado constitucional en jaque? Tomo II: *El Estado constitucional y el Derecho Internacional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2019, p. 45-71

SOMEK, A. "Monism: A Tale of the Undead", *University of Iowa, Legal Studies Research Paper* No. 10-22, May 2010. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=1606909> o: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1606909>. Consultado el 22 de julio de 2020.

TRIEPPEL, H. *Völkerrecht und Landesrecht*, Leipzig 1899.

-- "Les rapports entre le droit interne et le droit international", *Recueil des Cours*, t. 38 (1931-IV), p. 233-306.

La serie de documentos de trabajo del Foro Europa-Cuba sirve para difundir los resultados de la investigación del trabajo en progreso antes de la publicación para fomentar el intercambio de ideas y el debate académico. La inclusión de un artículo en la serie Documentos de trabajo no constituye publicación. Se aplica la licencia CC-BY-NC-SA.



El “Foro Europa-Cuba” es una iniciativa nacida en 2017 compuesta por un consorcio de once instituciones líderes que comparten una consolidada experiencia en investigación sobre asuntos cubanos y las relaciones entre Europa y Cuba, con coordinación del CIDOB, Barcelona. La creación de la Red Jean Monnet Foro Europa-Cuba, co-financiada por el programa Erasmus+ de la Unión Europea, permitirá analizar los procesos de reforma económica, política, social e institucional en curso en la isla, tan necesarios para su mejor inserción global, regional e interregional. <http://www.foroeuropacuba.org/>



LAS ENTIDADES PARTICIPANTES EN EL FORO EUROPA CUBA JEAN MONNET NETWORK SON:

